

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil cuatro.

La Sala conoce del recurso de casación interpuesto en el proceso instruido contra los imputados: **JOSÉ SALOMÓN VALLADARES**, de veintiséis años de edad, soltero, panificador, salvadoreño, originario de San Vicente, residente en Séptima Calle Oriente, Barrio El Santuario, Colonia La Caridad, San Vicente, hijo de José Salomón Valladares y de Ana María Pérez; **ÁNGEL ROLANDO SOLÍS**, alias "**Lando Caricatura**", de veinte años de edad, soltero, jornalero, salvadoreño, originario de San Vicente, residente en el Desvío de San Vicente, del mismo departamento, hijo de Bernardo Solís y de Luisa Ábrego; **JUAN JOSÉ ORELLANA**, alias "**pupusón**", de treinta y dos años de edad, casado, jornalero, salvadoreño, originario de Mercedes Umaña, residente en Hacienda San Francisco Miralempa, San Vicente, hijo de Dominga Orellana y de Filadelfo Soriano; y **WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, alias "**pelota**", de veinticuatro años de edad, acompañado, salvadoreño, originario de San Vicente, residente en Avenida Victoria, casa número uno, Barrio El Calvario, San Vicente, hijo de Ángel Ernesto Rodríguez Gómez y de Ana Gladis Ramírez Rodríguez; procesados por el delito de **Homicidio Agravado Arts. 128 y 129 No. 3 Pn.**, en perjuicio de **Oliver Armando Carranza Constanza**; según sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, a las diecinueve horas y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dos.

Del examen del recurso, habiéndose cumplido con los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la casación impetrada, debiendo resolverse en la forma señalada por el Art. 427 Pr.Pn..

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo, se resolvió: "...POR TANTO:---Con base a lo antes relacionado y a los artículos 11, 12, 14, 15, 172, 181, 193 No.3 y 4, 235 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 18, 19, 32, 33, 128 y 129, No. 3 del Código Penal; Artículos 1 al 6, 8, 9, 10, 15, 19 No. 1, 53 No. 3, 128, 129, 130, 162, 186, 324 y siguientes, 338 y siguientes, 354 y siguientes, 360 del Código Procesal Penal; y sobre la base de la prueba producida durante el desarrollo de la presente Vista Pública. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD ESTE TRIBUNAL FALLA:---a) ABSUÉLVESE de la responsabilidad penal y civil a los señores JOSÉ SALOMÓN VALLADARES, ÁNGEL ROLANDO SOLÍS, JUAN JOSÉ ORELLANA y WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ como Coautores en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el Art. 129 No. 3 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida del señor Oliver Armando Carranza Constanza, hecho ocurrido el día quince de noviembre del año dos mil, a eso de las diez de la noche en el Barrio San Juan de Dios, de esta ciudad; en virtud de no existir una certeza positiva o negativa lo que genera duda razonable

traducida en el in dubio pro reo.---b) DECRÉTASE LA LIBERTAD de los señores JOSÉ SALOMÓN VALLADARES, ÁNGEL ROLANDO SOLÍS, JUAN JOSÉ ORELLANA y WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el Art. 129 No. 3 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida del señor Oliver Armando Carranza Constanza.---c) DEVUÉLVANSE los objetos siguientes: Una Cédula de Identidad Personal y una Licencia de Conducir a nombre del imputado Juan José Orellana, una Cédula de Identidad Personal a nombre del imputado Ángel Rolando Solís y otra a nombre del imputado José Salomón Valladares, y un NIT a nombre del imputado William Alexander Ramírez Rodríguez, y cuatro fotografías tamaño postal donde aparecen un grupo de sujetos.---d) DECRÉTASE el Comiso en: Una vainilla que en su culote se lee 38 SPL Winchester, un cartucho que en su culote se lee 38 SPL, el cual es de vainilla de metal de color blanco y ojiva de color café, en el culote se observan dos estrellas gravadas en el mismo; asimismo el DECOMISO efectuado al imputado José Salomón Valladares, consistente en dos cartuchos de escopeta doce mm., vainilla de metal y plástico de color rojo en las que se lee en su culote Winchester 12 GA., y remítase a la Quinta Brigada de Infantería de esta ciudad para su respectiva destrucción.---e) MANTÉNGASE el expediente anexo con reserva judicial que contiene la información de la Identidad del Testigo Clave 1, bajo la guardia de este Tribunal como documento secreto.---f) NO HAY CONDENA EN COSTAS PROCESALES, por no haberse acreditado y por no ser la acusación maliciosa o temeraria.---g) HÁGANSE LAS COMUNICACIONES correspondientes a las autoridades competentes.---h)DECLÁRASE EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA si no se interpusiere recurso alguno.---i) NOTIFÍQUESE mediante su lectura integral, para lo cual se señalan las quince horas del día ocho de Enero del año dos mil tres en la Sala de Audiencias de este Tribunal...".

II.- Contra el anterior pronunciamiento, los representantes del Fiscal General de la República interpusieron recurso de casación, argumentando lo siguiente: "... El vicio esencial que se esgrime en contra de la Sentencia en cuestión es el que continuación desarrollamos, LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA PARA ABSOLVER A LOS IMPUTADOS"---El punto que se ataca se ubica en el Romano X, de la Sentencia aludida, el cual se encuentra a folios veintiuno de la misma, esto porque el Tribunal de Sentencia no cumplió con los elementos descriptivos e intelectivos de la valoración de la prueba, lo anterior se puede apreciar en el Texto de la Sentencia que literalmente dice así:..."Siendo que el testigo denominado clave Uno, cuya identificación consta por separado es el único en individualizar a los procesados JOSÉ SALOMÓN VALLADARES, ÁNGEL ROLANDO SOLÍS, JUAN JOSÉ ORELLANA y WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con sus nombres como parte de los seis sujetos que el día quince de NOVIEMBRE DE DOS MIL APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ DE LA NOCHE, A INMEDIACIONES DE LA Foto Estudio Zelaya de esta ciudad golpeaban a otro sujeto conocido solo por OLIVER en diferentes partes del cuerpo con objeto contundente en razón de haber presenciado los hechos a una distancia de aproximadamente quince metros, ya que él transitaba por dicho lugar, que llegaron al lugar en un Pick Up Toyota color rojo y observó al principio lo estaban golpeando todos en grupo, luego SALOMÓN VALLADARES y ERNESTO RAMÍREZ lo golpeaban con un palo en el estómago, que JUAN PUPUSÓN y WILLIAM ALEXANDER le agarraron del pelo y le golpeaban la cabeza contra el pavimento, recibiendo los golpes en la cabeza por

tres o cuatro veces, ya que OLIVER estaba de frente viendo para arriba, que el CHINO Y ORLANDO lo seguían golpeando a patadas, que luego de golpearlo los demás también se subieron al carro, cuatro atrás y dos adelante, que del referido testimonio se acreditaría la participación de los procesados en el cometimiento del ilícito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de OLIVER CARRANZA CONSTANZA, ya que según dicho testigo clave uno el presenciara los hechos aportando las circunstancias que lo envolvían, por una parte y siendo que según tales circunstancias no concuerdan con la prueba pericial incorporada por su lectura al proceso así como con la deposición de los Médicos Forenses que le practicarán ya que los Peritajes no reflejan lo expuesto por dicho testigo de cargo, ya que ambos profesionales fueron coincidentes en manifestar que si el cadáver hubiese presentado alguna otra señal o evidencia de trauma ellos lo hubieran descrito en sus reconocimientos respectivos, fuera en cualquier otra parte del cuerpo de la descrita y que este únicamente presentaba un trauma a nivel de región occipital izquierda por hematoma causado por un golpe contundente, que pudo ser producido por diferentes formas, por lo que existe a Juicio de este Tribunal prueba de igual entidad, la que no permite al Juzgador llegar a un estado de certeza positiva la que es requerida para quebrantar el principio Constitucional de inocencia que reviste a toda persona a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, por lo que ante tal situación es consecuente ampararse en lo dispuesto en el art. 5 C. Pr.Pn., que regula en indubio pro reo,... Por lo que del análisis antes expuesto este Tribunal como garante de los principios rectores del procedo penal y al haberse producido un estado de duda razonable entre la prueba de cargo por parte del testigo principal clave uno, y la prueba Científica o Pericial, que acredita la causa de la muerte de OLIVER CARRANZA, que solo refiere con trauma craneal, no le resta mas que aplicar lo preceptuado en el art. 5 C. Pn. Pn., como ya se relacionara y en ese sentido se fallará absolver por tal principio de la responsabilidad penal y civil a los procesados. José Salomón Valladares, Angel Rolando Solis, Juan José Orellana y William Alexander Ramírez Rodríguez, del Homicidio Agravado Atribuidos a estos, en la humanidad de OLIVER CARRANZA CONSTANZA, en fecha quince de Noviembre de dos mil, con las consecuencias legales de tal declaratoria, puesto que no se ha demostrado fehacientemente la participación de estos en tal hecho arrojando la prueba vertida la duda que no permite al Juzgado arribar a estado de certeza positiva por Ley requeridas para condenar a una persona en el hecho que se le atribuye.....Sabemos que la fundamentación probatoria descriptiva, Consiste en reseñar o recoger lo importante que arroja el elemento probatorio, que al final le sirve al Juzgador para establecer los hechos probados o acreditados, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el tribunal de Sentencia en referencia a la prueba pericial consistente en el Reconocimiento de Cadáver y autopsia de OLIVER CARRANZA no tomó precisamente esos hechos probados o acreditados por dicha prueba, así se limita a decir que lo dicho por el testigo clave Uno no concuerda con la Prueba Pericial incorporada por su lectura al proceso así como por la deposición de los Médicos forenses que los practicaron, Ya que los Médicos establecen que la Causa de la muerte es por Traumatismo Cráneo encefálico Severo, ocasionado por golpe contuso, y el testigo clave uno establece que observó cuando los sujetos le agarraban del pelo a OLIVER y le golpeaban la cabeza contra el pavimento, recibiendo los golpes por tres o cuatro veces. Lo anterior lejos de generar la duda, e referencia a la participación delincinencial de los imputados la confirma fehacientemente y más cuando al Médico forense José Víctor García Córdova, acreditó que el hematoma que presentaba Oliver tenía características propias de haber sido provocado cuando estaba vivo, y que es POSIBLE GOLPEAR EL CRANEO EN SUPERFICIE

PLANA EN VARIAS OCASIONES QUE EL HEMATOMA SEA EN EL MISMO SITIO, por lo que la intensidad del golpe puede perforar el cráneo, (Folio siete y veinte de la Sentencia); lo anterior también es concordante con lo acreditado por el Médico forense Aníbal Huezo Sánchez, tanto en la autopsia como en su deposición, tal situación se verificó precisamente en dicha autopsia, así dice "encontrándose el examen corporal externo,(I) Hematoma de 6 cm. de diámetro, localizado en la región occipital (II) escoriaciones pequeñas perioculares, localizado en ambos globos oculares; mientras que al examen corporal interno se observan,(I) presencia de Hematoma del cuello cabelludo, en la región occipital, (II) edema cerebral, y (III) Hemorragia generalizada, situación que explicó y acreditó en su deposición, confirmándose que el cadáver del señor Carranza presentaba no solo una lesión como dice el Juez A quo, sino cinco en total, aunado a lo anterior el Médico Forense antes aludido acreditó que es POSIBLE QUE EL HEMATOMA DE SEIS CENTÍMETROS PUEDA HABERSE PRODUCIDO POR DIFERENTES GOLPES EN LA MISMA ZONA, (Folio ocho de la Sentencia); por lo tanto se acredita que el hematoma que le causó la muerte al señor OLIVER CARRANZA, es posible que se le haya provocado por varios golpes en la misma zona, lo que es concordante con lo establecido por el Testigo Clave uno al decir que observó cuando a OLIVER le agarraban del pelo y le golpeaban la cabeza contra el pavimento, recibiendo los golpes en la cabeza por tres o cuatro veces, ya que OLIVER estaba de frente, viendo hacia arriba, o sea acostado viendo hacia arriba, golpes que le provocaron el hematoma de 6 cm. y el cual le provocó la muerte debido a las consecuencias internas que produjo como lo dijeron los forenses.---Lo anterior falta de fundamentación probatoria descriptiva, genera la falta de fundamentación probatorio intelectual, la cual va encaminada a que el Juez por la obligatoriedad de razonamiento de su decisión, no puede querer decir sino expresar el resultado psicológico de las operaciones probatorias; deben exteriorizar la convicción del juzgador, como ésta surge al finalizar los actos de prueba, así el juzgador ha sido facultado para valorar prueba bajo el sistema de prueba libre, que ha evolucionado hacia el actual Sistema llamado de la sana crítica en el que a la libre convicción judicial se une la obligación de expresa motivación del resultado probatorio, lo que permite su eventual revisión por un Tribunal superior.---La Sana crítica, obliga al Juez a valorar la prueba bajo reglas fundamentales, son como dicen los doctrinarios "Las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas se infieren:---a- Las Leyes de la lógica o del razonamiento, implica una operación de la mente consistente en obtener nuevos conocimientos a partir de los ya adquiridos, dando como resultados el razonamiento lógico que está constituido por varios juicios en donde el último está ligado por un nexo necesario con los primeros (Conclusión primisa.---b- Las llamadas máximas de la experiencia, que son las definiciones a juicios hipotéticos de cualquier contenido, independientes del caso específico por decidir en el Proceso y de sus hechos concretos, obtenidos por la experiencia, que se desligan de los casos singulares de cuya observación se inducen, adquiriendo validez para otros nuevos casos.---Los artículos 162 y 356 del Código Procesal Penal acogen este sistema de valoración probatoria al establecer que el Tribunal apreciara las pruebas producidas durante la Vista Pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica. La consulta es, en el caso que nos ocupa, utilizaron los Jueces Aquo la sana crítica para dictar tal resolución, obviamente que, no ya que si lo hubieran hecho su resolución hubiere sido diferente, así podemos decir, es o no lógico, o razonable, aceptar que si recibimos varios golpes en un mismo lugar de nuestro cuerpo, la seña, el resultado, la evidencia de esos golpes serán apreciados como uno solo, aunque sean varios, no es lógico y razonable aceptar, que sea una persona le tomamos el cabello y con fuerza le

estrellamos la cabeza en el suelo, en repetidas ocasiones golpeándolo en un mismo punto de ella, se le va a formar un solo hematoma de varios centímetros de diámetro; no es lógico y razonable, aceptar que recibiendo el señor CARRANZA CONSTANZA tres a cuatro golpes en su cabeza en el mismo lugar sobre el pavimento, se le formaría un hematoma, y que esto a su vez le provocaron además de dicho hematoma un edema cerebral, y una hemorragia generalizada, lo cual le provocaría la muerte en forma instantánea, tal y como se acreditó con los peritos; obviamente si es aceptable, razonamiento que el Honorable Tribunal de Sentencia no materializó, estando por Ley obligados a hacerlo.---Como puede apreciarse en la Vista Pública se acreditaron elementos concordantes, que no fueron tomados en cuenta por los jueces, pero que al analizar dichos elementos por lógica, por la experiencia común y por los factores psicológicos nos demuestran que si existió fehacientemente participación delincuencia, suficiente para desvirtuar el principio de inocencia de los imputados.---De tal forma que con todo lo anterior se define que se ha incurrido en un vicio de la sentencia, ya que en el caso concreto se han violentado tanto los artículos 162 y 356 así como el numeral cuarto del artículo 362 Pr.Pn. ya que como no se valoró lo acreditado bajo los parámetros de la sana crítica, existe una total falta de fundamentación de la Sentencia, en consecuencia acarrea la nulidad de la misma, tomando como base el artículo 130, del mismo cuerpo de Ley.---V-SOLUCIÓN PROPUESTA:--- Consideramos que el Honorable Tribunal de Sentencia debió valorar y relacionar todo lo acreditado por la prueba vertida en la Vista Pública, en su absolución especialmente en la pericial, al determinar los Médicos Forenses que el hematoma que le provocó la muerte al señor CARRANZA CONSTANZA pudo haber sido provocado por varios golpes en una misma zona de la cabeza, lo cual es concordante con lo manifestado por el testigo Clave uno al establecer, que observó cuando los imputados agarraban del pelo al occiso y le golpeaban la cabeza contra el pavimento, recibiendo los golpes en la cabeza por tres o cuatro veces.- VI- PRETENSION:--- Existiendo un vicio formal de la Sentencia que recurrimos ya no cumple con los requisitos formales necesarios de toda sentencia, sea esta anulada, totalmente y que de conformidad al artículo 427 inciso segundo parte final del Código Procesal Penal, sea remitido el Proceso nuevamente al tribunal de procedencia y ordenándose la reposición del juicio por otro Tribunal.---VII- OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS PROBATORIOS:---En base al artículo 425 C. Pr. Pn., como elementos de prueba para demostrar que efectivamente todo lo aludido ha sido acreditado con la prueba de cargo en la Vista Pública, y que por ello, ameritaba una sentencia condenatoria, ofrecemos la cinta magnetofónica de dicha Vista Pública, especialmente en las partes de las declaraciones de los Doctores JOSÉ VÍCTOR GARCÍA CÓRDOVA, DR. ROBERTO ANÍBAL HUEZO SÁNCHEZ y TESTIGO CLAVE UNO...".---"...Que habiendo tomado como base para interponer el Recurso de Casación, los Artículos 130, 162, 356 inciso 1º., 357 y 362 No.4, todos del Código Procesal Penal, evaquo la prevención de la siguiente manera:---El artículo 130 Pr.Pn., Establece que, es obligación del Juzgado o Tribunal fundamentar bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameritan, la fundamentación expresada con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como las indicaciones del valor que se le otorga a los medios de prueba.---Lo anterior significa que la fundamentación o motivación es un requisito interno de las Resoluciones Judiciales, como la congruencia a la claridad; se concibe como un requisito insoslayable y obligatorio para los Jueces, todo para lograr una aplicación razonada del Derecho, que expresa las razones que han llevado a adoptar una determinada discusión y no otra en el conflicto que el proceso supone.---Como se nota en el

Recurso de Casación interpuesto el Tribunal de Sentencia no expresa los motivos de hecho y de derecho en los que basaron su decisión, no establecieron la indicación del valor que le otorgaban a los medios de prueba, y todo por no haber observado las reglas de la sana crítica de la cual ya se hará alusión.---El Art.162 Pr.Pn., inciso final, dice que los Jueces deben valorar las pruebas en las Resoluciones respectivas de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, lo que tiene relación con lo anterior porque nuevamente se está ordenando la fundamentación de la Sentencia.---Las Reglas de la Sana Crítica son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano, con ella se infieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, lo que significa que tales reglas someten al Juez a una determinada forma de pensar.---En el caso que nos ocupa tales reglas no fueron materializadas, ya que en la Vista Pública se acreditaron elementos concordantes, que no fueron tomados en cuenta por los Jueces, pero que al analizar dichos elementos por lógica, por la experiencia común, y por los factores psicológicos no demuestran lo contrario, a la decisión tomada por los Juzgadores, por lo que no valoraron la prueba bajo los parámetros de la Sana Crítica.---El Artículo 356 inciso 1º Pr.Pn., refuerza lo establecido en el inciso final del Art.162, al establecer que el Tribunal apreciara las pruebas producidas durante la Vista Pública de un modo integral y según las reglas de la Sana Crítica.---El contenido de una Sentencia que no es sino el resultado de la valoración que hace el Tribunal de la prueba, recordando que en el sistema de libre valoración de prueba el Juez resuelve en atención a su conocimiento de la vida.---Valoración libre no es igual a valoración discrecional, valoración libre es aquella en que el Juez fija las máximas de la experiencia, la lógica y sicología; ahora bien quien no sabe por experiencia y por lógica que al darse varios golpes en un solo lugar, se hará un solo morete o un solo hematoma, como en el caso que nos ocupa.---Bajo esas circunstancias y dado el resultado de la Sentencia recurrida nuevamente se puede afirmar que el Tribunal de Sentencia no cumplió con los aspectos de la valoración de la prueba.---El Artículo 362 No.4, establece que amerita Casación, cuando falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación del Tribunal, asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación, cuando no se han observado en el fallo las reglas de la Sana Crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.---Lo anterior constituye el eje de vicio a que nos referimos, ya que el Honorable Tribunal de Sentencia, vulnera las reglas de la Sana Crítica, de la lógica, del raciocinio humano, en la valoración de los elementos probatorios, lo que es lo mismo a decir que hubo insuficiencia en la motivación, se entiende que se ha cometido este vicio siempre que en aspectos fundamentales, como el caso que nos ocupa el Tribunal no se haya atendido a las reglas de la Sana Crítica, o cuando en la libre valoración de la prueba, no se hayan respetado los criterios, básicos de los que ya se hizo mención.---Vale la pena recordar que los médicos forenses establecieron, "que es posible al golpear el cráneo en la superficie plana en varias ocasiones que el hematoma sea en el mismo sitio, haciéndose ver como uno solo, lo que es concordante con lo manifestado por el testigo presencial de los hechos, al establecer que vio cuando los imputados le tomaban la cabeza al fallecido y la estrellaban en el suelo, en una misma superficie plana, y en el mismo lugar en la cabeza, formándose un solo hematoma de gran tamaño, el cual al final le causó la muerte a la víctima.---Considero que las disposiciones legales que se debieron aplicar, por parte del Tribunal de Sentencia, son los Arts. 130, 162 inc. Final, 356 inc. 1º y 362 No.4, todos del Código Procesal Penal y valorar cada uno de los elementos probatorios incorporados, primero por separado y luego en su conjunto, con lo cual y bajo las reglas de la Sana Crítica, debieron tener por acreditados el hecho atribuido a los imputados.---De lo anterior y la Fundamentación que se le dio al Recurso de Casación interpuesto, la

Representación Fiscal, como parte impugnante, y al haber subsanado la omisión señalada por Vuestras Autoridades, pretendo que esa Honorable Sala de lo Penal, RESUELVA:--- Casen la Sentencia recurrida, en consecuencia anulen la Vista Pública que la originó, ordenando su reposición por un Tribunal colegiado distinto al que conoció, de acuerdo al Art.427 inc.3° Pr.Pn.---Por lo antes manifestado con todo respeto OS PIDO:---1)Me admitáis el presente escrito en el carácter en que comparezco.---2) Me den por evacuada la prevención realizada a esta Representación Fiscal, en los términos antes planteados, o sea en base al Art.130, anulen la Sentencia, ordenándose su reposición mediante una nueva Vista Pública, la cual sea realizada por un Tribunal colegiado distinto al que ya conoció, de acuerdo a los Arts. 162, 356, 362 No. 4 y 427 inc.3°. Pr.Pn..".

III.- Los defensores acreditados en el proceso, Lics. Edwin Ofilio Vásquez y Abel Antonio Velasco Escobar, contestaron el emplazamiento en la forma sintética que a continuación se expresa: "... El vicio esencial que se esgrime en contra de la sentencia según la representación fiscal, es la falta de fundamentación probatoria para absolver a nuestros defendidos, y el punto que atacan del romano X, de la sentencia, es el que se refiere a la deposición de los testigos de cargo Lázaro Mariona Chacón, y Rafael Ulises Espinoza Martínez, quienes acompañaban al occiso el día de los hechos, y quienes por cierto en su primera declaración que dieron en la Policía Nacional Civil dieron versiones completamente diferentes (fol.32 y 31 respectivamente), y se refieren al testigo clave uno; los primeros dicen que el día de los hechos dispusieron ir a tomar y fueron a un super Rosita frente a la Funeraria Vida Eterna, como a las ocho de la noche, y que cuando ya habían tomado dos litros a eso de las diez de la noche se retiraron del lugar dirigiéndose a un chupadero llamado La Cabaña, el cual ya no existe en el lugar en que antes quedaba, y por el Video Láser, pero que al pasar a la altura de la esquina de una Joyería un sujeto le sale al paso a Oliver Carranza Constanza, yéndosele encima, agarrándose estos a golpes, corriéndose el primero de los testigos, ya que observa que se acercaban otros sujetos y no viendo más que se hacen Oliver y Rafael; este Rafael dice que al ver que venían otros sujetos entre diez o doce él y Oliver corren al ver que los sujetos los seguían y que los siguieron como cuadra y media y que no conocían a quienes los seguían, y al llegar a la altura de la Foto Estudio Zelaya, un vehículo que sólo se acuerda que era de color rojo lo alucinó de donde se bajan los sujetos que agarraron a Oliver contraminándolo contra la pared y éste al ver esto se alejó del lugar ya que unos sujetos lo seguían a él, y quien se fue para su casa y quien ya no pudo ver nada mas, manifiesta también que los sujetos golpeaban a Oliver con las manos; de manera que ambos testigos son claros al decir que ninguno de ellos reconoció a los agresores, a pesar que eran ellos quienes acompañaban al occiso, además que no los reconocieron en la vista pública, al decir y exponer ante este tribunal y a preguntas de la defensa manifestaron lo mismo que los imputados ahí presentes no los habían visto el día de los hechos como los agresores de Oliver, y es más ambos testigos se contradicen en lo que cada uno expone a los investigadores policiales, uno dice que compraron dos litros de PETROV uno él (Rafael) y otro Oliver, pero Lázaro, dice que fue Oliver quien compró dos litros de TRIKA; Rafael manifiesta que fue Oliver quien le dijo que fueran a vacilar y que cuando habían caminado de su casa como diez metros los alcanzó un sujeto que sólo conoce con el nombre de Lázaro Chacón; pero éste Lázaro, dice que él se encontraba en el interior de su casa cuando llegó su amigo Oliver, para invitarlo a tomar ya que él no tenía dinero, y que invitó también a Rafael; además Lázaro manifiesta que como a las veintidós horas con treinta minutos se fue para la casa de la abuela de

Oliver, y ésta le dijo dicen que está muerto, esto fue a las 10:30 diez y media de la noche y a esa hora según el reconocimiento médico forense Lázaro comenzó a mentir, ya que Oliver había muerto como a las 9:30 PM, él llegó preguntando por su amigo Oliver donde la abuela del occiso, cuando el mismo ya sabía que Oliver ya había muerto, claro esto era parte de la trama por parte de Rafael y Lázaro, ya que esta fue la hipótesis que desarrolló la defensa particular y pública y esto se desprende de lo que consta en el proceso y de lo que expusieron los dos testigos de cargo y el testigo clave uno ante este tribunal el día de la vista pública, ya que en el caso del testigo de cargo denominado clave uno, éste manifiesta lo siguiente:---Es el único en individualizar a nuestros defendidos, con sus nombres y apellidos, y a la hora en que supuestamente relata lo sucedido a las diez de la noche (10:00 PM.) según el Reconocimiento Médico Forense y dictamen de Autopsia que corre agregado a folios 27 y 28, practicado por el Doctor Roberto Anibal Huezo, Oliver Armando Carranza Constanza, ya había muerto como a las nueve y treinta minutos (9:30 PM.), además el testigo clave manifiesta haber visto que los sujetos lo golpeaban a Oliver, en diferentes partes del cuerpo, con objetos contundentes ya que presencié los hechos a una distancia de quince metros y los observé durante tres minutos, aquí cabe mencionar que el día de la vista pública dijo las cosas de forma diferente, no como lo manifestó en su primera declaración a los investigadores policiales, Fol.45 y 46, comparándolo con la cinta magnetofónica de la vista pública, se dará cuenta que tanto los testigos Rafael y Lázaro, quienes acompañaban al ahora occiso, y el testigo clave uno, los tres mienten y se contradicen, y miente más el testigo clave uno porque a éste no le consta de vista y oído lo que asevera, porque ese es el cuento preparado para inculpar a nuestros defendidos; cómo es posible que seis meses después de los hechos aparece el testigo clave uno, defendiendo a sus compinches, pues los tres son ampliamente conocidos hombres del ampa y bajo mundo (ladrones) de la zona, y esto lo dice el hermano del muerto, de nombre Marvin Isaac Carranza, a fol.24, y que es parte de la prueba documental de cargo, se trata de la Inspección Ocular Policial e Inspección Corporal Preliminar de Cadáver, que desfiló en la vista pública como prueba de cargo contra nuestros defendidos, ¿por qué no investigó esto la fiscalía y la policía?, sencillamente es más cómodo dejarse ir así in investigar, sin trabajar en una investigación seria y responsable, últimamente a esto se dedican, a dar criterios de oportunidad y a fabricar testigos claves; el hermano del muerto dice textualmente con relación a lo antes mencionado "ignorando quién o quienes fueron los sujetos que cometieron el hecho, sí tiene una baga sospecha de que halla sido LAZARO el que cometió el hecho"; el testigo clave, hombre aventajado y rico en su currículo en antecedentes penales y policiales, ya que días previos a la vista pública huía de la justicia, tenía orden de captura por el delito de violación sexual en una menor y antes de esto cometió otro delito similar, cómo la fiscalía es benevolente con gente así, se le ayuda para que colabore, destapan un hoyo y abren otro, no tiene sentido que velen por la legalidad y la justicia; en este sentido el testimonio clave uno, mintió hasta ya no poder en este caso, porque dijo: que vio que al occiso le pegaban en diferentes partes del cuerpo con objetos contundentes, que le daban con palos en el estómago, que le agarraron la cabeza y lo golpeaban contra el pavimento y que le seguían golpeando todos patadas en diferentes partes del cuerpo, pero veamos qué dice la autopsia a fol.27 y 28, practicada por el Doctor Roberto Anibal Huezo, con fecha quince de noviembre del 2000 a las 10 horas con 30 minutos; que murió por traumatismo Craneoencefálico Severo, ocasionado por golpe contuso; no dice golpes, sino golpe, uno sólo, no tenía más en todo el cuerpo, no tenía laceraciones en su cuerpo, no tenía hematomas en su cuerpo, y para colmo en contradicción

con lo que alega la fiscalía por lo manifestado por el testigo clave uno, cuando habla de la descripción de las ropas, dice la autopsia a fol.27, todas sus prendas camisa, pantalón, camiseta, calcetines, etc., estaban limpios y en buen estado, no rotos, no sucios ni manchados, todo estaba en forma, y si lo aseverado por el testigo clave uno, fuera cierto, todo el informe del dictamen de la autopsia hubiera sido distinto, pero qué es lo que pasa, que este testigo simple y sencillamente mintió, o sorprendió a la fiscalía y a la policía, pero lo dicho por él no es cierto, no pega con la realidad, con la lógica común, con la verdad y con la prueba científica como prueba que desfiló en la vista pública, por lo tanto, nuestros defendidos son inocentes de lo que se les acusa.---Además el motivo que funda la fiscalía para la interposición del recurso de casación, no tiene asidero legal, ya que se quiere meter al campo subjetivo que es una facultad propia del juzgador en cuanto a la valoración de la prueba y en la aplicación de la sana crítica, porque ellos mismos dicen "que es posible que cuando varios están golpeando a una persona todos peguen un golpe en el mismo lugar", esto sólo a la fiscalía se le puede ocurrir alegar algo así cuando pierde un caso, algo así como que jalisco nunca pierde y si pierde arrebató, porque hasta en esto mintió el testigo clave, al decir que le golpeaban la cabeza en el pavimento y en la cuneta, cuando en el lugar de los hechos, en esa calle NO HAY PAVIMENTO NI HAY CUNETAS, porque la fiscalía quiere que a la fuerza se entienda que sí se le golpeó al occiso en el pavimento y en la cuneta, no por algo se opusieron cuando la defensa pidió en varias ocasiones que se realizara la reconstrucción de los hechos para una mejor ilustración y para mejor proveer, por lo tanto la defensa no comparte lo alegado por la fiscalía porque no les asiste la razón, el buen juicio ni el derecho.---La fiscalía se ha limitado a decir que se ha incurrido en un vicio de la sentencia, por existir falta de fundamentación en la misma y por lo tanto que esto acarrea nulidad de la misma, y además se ha limitado también a citar párrafos de tratadistas que nos hablan de la prueba, cuando a lo mejor ni ellos los fiscales entienden de los que dicen, pues al parecer remiten las cosas como si fuera el mismo discurso que todos tienen que decir.---Por tanto la defensa particular y pública está de acuerdo con la sentencia emitida por el honorable tribunal en el presente caso, por estar apegada a derecho, y porque de esta forma se ha hecho justicia.---PARTE PETITORIA.---a) Se nos admita el presente escrito;---b) Se nos tenga por contestado el recurso de casación interpuesto por la representación fiscal contra la sentencia definitiva absolutoria dictada por este tribunal a favor de los imputados JOSE SALOMÓN VALLADARES, ANGEL ROLANDO SOLIS, JUAN JOSE ORELLANA y WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, regulado en el Art.129 No.3 Pr.Pn., en perjuicio de la vida del señor OLIVER ARMANDO CARRANZA CONSTANZA, en base al Art.426 Pr.Pn.;---c) Se le dé el trámite de ley correspondiente, de acuerdo al Art.426 Pr.Pn.;y,...".

IV.- El motivo se sintetiza en la inconformidad de los impugnantes con la fundamentación del proveído, pues el razonamiento base de la absolución se ha fincado en la persistencia del estado de duda, al estimar el tribunal sentenciador que existe discordancia entre lo afirmado por un testigo presencial y el resultado de los peritajes forenses, ya que el declarante asegura haber observado que la víctima era golpeada en diversas partes de su cuerpo por todos los imputados, agregando que utilizaban palos para hacerlo; en tanto que los médicos forenses aseguran haber encontrado lesiones únicamente en la cabeza de la víctima. Frente a este razonamiento, los impugnantes consideran que el sentenciador no ha expresado suficientes y convincentes razones para absolver a los procesados, y que con ello se ha inobservado el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica racional.

Como punto de partida, es menester acotar que entre las facultades del tribunal de casación se halla vedada la posibilidad de examinar los elementos probatorios, fijando el valor atribuible a cada uno de ellos, así como tampoco pertenece al análisis de casación, indagar sobre la duda o la certeza a que haya arribado el juzgador respecto de la situación particular del procesado, límites que obedecen a la naturaleza de este recurso, el cual constituye una crítica al pronunciamiento, en sus aspectos esenciales de legalidad y logicidad.

Por consiguiente, dado que el motivo denunciado consiste en la insuficiente motivación del proveído, la Sala procederá al examen de las consideraciones que orientaron a resolver de la manera plasmada en la decisión de mérito.

Al cotejar el reconocimiento forense y la autopsia con la declaración de un testigo presencial, el tribunal concluye en descartar a éste último debido a que el examen corporal del fallecido reveló lesiones solamente en el área de la cabeza, razón que lleva a concluir a los juzgadores que por la forma en que el testigo describió el ataque en la víctima, se debieron producir ulteriores vestigios en el cuerpo de la misma al recibir numerosos golpes.

De la lectura de la sentencia, es fácil advertir que los sentenciadores se limitan a comentar la supuesta incongruencia entre ambos elementos probatorios, para luego expresar, sin ulterior análisis o consideración alguna, que no existe certeza positiva y que al persistir el estado de duda convienen en absolver a los imputados.

La Sala encuentra defectuosa la sentencia por su carencia total de fundamentación al arribar a la conclusión apuntada, dado que no bastan las solas afirmaciones del juzgador para sustentar un fallo, siendo necesario que exprese los motivos de hecho y de Derecho en que funda su decisión, debiendo considerar los diversos elementos probatorios concurrentes, que bien podrían revestir un carácter complementario, no necesariamente contradictorio.

Por otra parte, la proposición comentada envuelve básicamente dos supuestos insostenibles:

1) El tribunal asume palmariamente la existencia de la duda, obviando considerar que éste es un extremo que no depende de una simple apreciación subjetiva del juzgador, como en este caso, sino de la conjugación de datos concretos que impiden arribar a una conclusión determinada; en tal sentido, el sentenciador considera que persiste la duda sin valorar o descartar los diversos elementos probatorios, sino basándose en un criterio empírico desvinculado del necesario análisis que debía precederle; y,

2) Implícitamente, el tribunal ha manejado un criterio técnico que no pertenece al ámbito de análisis jurisdiccional, al suponer que ciertas acciones humanas deban necesariamente generar resultados visibles, ya que éste es un dato que solo podría arrojarlo un dictamen de especialistas en la materia.

Cierto es que la apreciación de la duda y sus consecuencias respecto del imputado, forma parte de los poderes discrecionales confiados al juzgador y excluidos del ámbito casacional; no obstante el caso que nos ocupa corresponde a un supuesto distinto, revisable mediante este recurso, ya que lo analizado es la suficiencia de la fundamentación del fallo.

En abono a lo anterior, se advierte del texto de la sentencia que al elaborar la premisa fundante del fallo y cotejar los medios de prueba, es decir, el reconocimiento y el relato del testigo clave uno, los sentenciadores expresan que **"...existe a juicio de este Tribunal prueba de igual entidad, la que no le permite al juzgador llegar a un estado de certeza positiva la que es requerida para quebrantar el principio constitucional de inocencia...por lo que ante tal situación es consecuente ampararse en el Art. 5 CPP., que regula el in dubio pro reo..."**; el párrafo transcrito demuestra la adopción de un criterio de apreciación distinto a la sana crítica, pues en ese considerando el tribunal de sentencia ha conferido valor equivalente a dos medios de prueba, método empleado en el sistema de prueba tasada.

Con lo dicho, la Sala encuentra insuficiente la fundamentación del proveído, contraviniendo lo expresamente ordenado por los Arts. 130 y 162 del Código Procesal Penal, infracción que conlleva a la nulidad absoluta, por haberse transgredido la seguridad jurídica, la cual se preserva a través de la adecuada motivación de los fallos judiciales.

En consecuencia, en vista de existir el motivo argumentado por los recurrentes, se procederá a casar la sentencia de mérito.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2 y No. 1, 357, 421 y 422 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

a) CÁSASE LA SENTENCIA DE MÉRITO por el motivo de forma invocado; y,

b) Anúlase la vista pública que le dio origen y ordénase la remisión de las actuaciones al Tribunal remitente, para que éste, a su vez, los envíe al Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a efecto de realizar la nueva vista pública.---**F. LOPEZ ARGUETA---E. CIERRA---J. N. CASTANEDA S.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---ILEGIBLE---RUBRICADAS.**